



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Oficina de
Actuarios

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
POR ESTRADOS FISICOS Y ELECTRÓNICOS

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A
CUATRO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL
VEINTICUATRO.

JUICIOS DE INCOMFORMIDAD:
TEECH/JIN-M/003/2024, Y SU ACUMULADO
TEECH/JIN-M/006/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO POLITICO
PODEMOS MOVER A CHIAPAS; Y JULIO
BELAÍN RAMÍREZ GUTIÉRREZ, EN SU
CALIDAD DE CANDIDATO A LA
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LA
GRANDEZA, CHIAPAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL 036, LA
GRANDEZA, CHIAPAS.

TERCERO INTERESADO: JOSÉ ARMANDO
DÍAZ PÉREZ; EN SU CALIDAD DE
CANDIDATO DEL PARTIDO POLÍTICO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS.

PARTIDOS POLÍTICOS, Y PÚBLICO EN
GENERAL.

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo las **16:30 dieciséis horas con treinta minutos, del día 04 cuatro de julio de dos mil veinticuatro**, el Suscrito Actuario del Tribunal Electoral del Estado, **Ernesto Sumuano Zamora**,

en cumplimiento a lo ordenado en la **Sentencia** de fecha **04 cuatro de julio de dos mil veinticuatro**, dictada por los Magistrados que Integran el **Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas**, en los **Juicios de Inconformidad: TEECH/JIN-M/003/2024**, y su **acumulado TEECH/JIN-M/006/2024**; procedo a notificar el mismo a las partes mediante **Cédula** que se fija en los **Estrados Físicos y Electrónicos** de este **Órgano Colegiado**, anexando **Copia Autorizada** de la presente **Sentencia**, de fecha **04 cuatro de julio de dos mil veinticuatro**, constante de **36 treinta y seis fojas útiles impresas en ambos lados**; lo anterior, con fundamento en los artículos **18, 19, 20, 21, 25, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral**; y los diversos **37 y 38 del Reglamento Interior, ambos del Estado de Chiapas**; firmando al calce el suscrito Actuario para constancia. **Conste: Doy Fe.**-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
ACTUARIO

Ernesto Sumuano Zamora

Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

Juicios de Inconformidad.

TEECH/JIN-M/003/2024 y
TEECH/JIN-M/006/2024,
Acumulados.

Actores: Partido Político Mover a Chiapas¹ y Julio Belain Ramírez Gutiérrez, en calidad de candidato a la Presidencia Municipal de La Grandeza, Chiapas².

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral 036 La Grandeza, Chiapas.

Tercero Interesado. José Armando Díaz Pérez, Candidato del Partido Político Redes Sociales Progresistas³,

Magistrada Ponente: Magali Anabel Arellano Córdova.

Secretario de Estudio y Cuenta: Carlos Abel Salazar Balcázar.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; cuatro de julio de dos mil veinticuatro.-----

SENTENCIA que resuelve los Juicios de Inconformidad identificados con las claves **TEECH/JIN-M/003/2024** y **TEECH/JIN-M/006/2024**, **acumulados**, promovidos el primero, por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas, a través de su representante propietario, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 036 de La Grandeza, Chiapas⁴, y el segundo por Julio Belain Ramírez

¹ A través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 036 de La Grandeza, Chiapas.

² Julio Belain Ramírez Gutiérrez, en calidad de candidato a la Presidencia Municipal de La Grandeza postulado por el partido político Podemos Mover a Chiapas.

³ José Armando Díaz Pérez, candidato del partido Redes Sociales Progresistas.

⁴ Para posteriores referencias CME 036 de la Grandeza, Chiapas.

Gutiérrez, en calidad de candidato a la Presidencia Municipal de La Grandeza, Chiapas⁵, postulado por el Partido Político Mover a Chiapas; en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento en el Municipio de La Grandeza, Chiapas; la declaratoria de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora encabezada por José Armando Díaz Pérez, candidato del partido Político Redes Sociales Progresistas de Chiapas⁶.

A n t e c e d e n t e s :

De lo narrado en los escritos de demanda, informes circunstanciados, las constancias que integran el expediente y hechos notorios⁷, se advierte lo siguiente:

(Las fechas corresponden al año **dos mil veinticuatro**, salvo mención específica).

I.- Inicio del Proceso Electoral en Chiapas. El siete de enero, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 en el

⁵ Julio Belain Ramírez Gutiérrez, en calidad de candidato a la Presidencia Municipal de La Grandeza postulado por el partido político Podemos Mover a Chiapas.

⁶ En lo sucesivo PPRSP.

⁷ Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/003/2024 y
TEECH/JIN-M/006/2024,
Acumulados

Estado, para la renovación de los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento⁸.

COPIA AUTORIZADA

II.- **Jornada Electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir al Gobernador, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad, para el periodo 2024-2027.

III.- **Cómputo Municipal.** El cinco de junio, el CME 036 de La Grandeza, Chiapas, celebró sesión de cómputo en términos de los artículos 238 y 239, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, en la que la votación final obtenida por los candidatos fue la siguiente⁹:

Votación final obtenida por las/los candidatas/os

Partido Político, Coalición o Candidato Independiente	Con número	Con letra
	28	Veintiocho
	7	Siete
	13	Trece
	5	Cinco
	6	Seis

⁸ Acorde con el calendario electoral aprobado por el propio Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

⁹ Conforme con los datos asentados en la copia certificada del acta de cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento, visible en las fojas 50 y 51 del expediente TEECH/JIN-M/003/2024.

morena	25	Veinticinco
	1425	Mil cuatrocientos veinticinco
	26	Veintiséis
	1560	Mil quinientos sesenta
	1	Uno
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	155	Ciento cincuenta y cinco
VOTACIÓN FINAL	3,251	Tres mil doscientos cincuenta y uno

IV.- Validez de la elección y entrega de constancia. Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes el Presidente del Consejo Municipal Electoral les expidió la constancia de mayoría y validez.

La planilla ganadora fue la postulada por el Partido Redes Sociales Progresistas, encabezada por José Armando Díaz Pérez, como Presidente Municipal.

V.- Medios de Impugnación. Por escritos presentados ante la responsable el seis y ocho de junio, el Partido Político Podemos Mover a Chiapas, a través de su representante propietario acreditado en el CME 036 de La Grandeza, Chiapas y Julio Belain Ramírez Gutiérrez, en calidad de candidato postulado por el partido



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/003/2024 y
TEECH/JIN-M/006/2024,
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

político Podemos Mover a Chiapas, respectivamente, promovieron Juicios de Inconformidad, para que, por conducto del referido Consejo Municipal, previo los trámites de Ley, fuera remitido a este Tribunal Electoral para su resolución.

a) Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó los Juicios de Inconformidad promovidos por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas, acorde a lo dispuesto por los artículos 50, 51 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

b) Trámite jurisdiccional.

1) Recepción de las demandas y anexos. Los días once y trece de junio, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado los informes circunstanciados signados por el Secretario Técnico del CME 036 de La Grandeza, Chiapas, junto con los anexos que le acompañan, y los escritos de los medios de impugnación promovidos por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas, a través de su representante propietario acreditado en el CME 036 de La Grandeza, Chiapas y Julio Belain Ramírez Gutiérrez, en calidad de candidato postulado por el partido político Podemos Mover a Chiapas.

2) Registro, acumulación y turno. En proveídos de once y trece de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal: **2.1)** Tuvo por recibidos los informes circunstanciados y sus anexos; **2.2)** Ordenó registrar el primer expediente con la clave alfanumérica **TEECH/JIN-M/003/2024**; y el segundo con la clave **TEECH/JIN-M/006/2024**;

5

asimismo, en aras de privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita, así como evitar en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias, decretó la acumulación del segundo medio de impugnación al primero, por ser el más antiguo; **2.3)** En razón de turno, los remitió a la Ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Magali Anabel Arellano Córdova. Lo que se cumplimentó mediante oficios TEECH/SG/487/2024 y TEECH/SG/499/2024, signados por la Secretaría General de este Órgano Colegiado, recibidos el once y trece de junio siguiente.

3) Radicación y requerimiento. El doce y trece de junio, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **3.1)** Tuvo por recibidos los expedientes TEECH/JIN-M/003/2024 y TEECH/JIN-M/006/2024; **3.2)** Radicó los medios de impugnación en su ponencia con la misma clave de registro; **3.3)** Reconoció la personería de las partes, así como, los correos y domicilios para oír y recibir notificaciones y se requirió a Julio Belain Ramírez Gutiérrez y José Armando Díaz Pérez para que manifestaran si se oponían a la publicación de sus datos personales.

4) Publicación de datos personales y admisión del medio de impugnación. El dieciséis de junio, se hizo efectivo el apercibimiento a Julio Belain Ramírez Gutiérrez, y al tercero interesado José Armando Díaz Pérez y se ordenó la publicación de sus datos personales en la presente controversia; asimismo, se admitieron a trámite los medios de impugnación.

5) Pruebas para mejor proveer. En proveídos de dieciocho y veinticuatro de junio, para contar con mayores elementos probatorios



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/003/2024 y
TEECH/JIN-M/006/2024,
Acumulados

para resolver, la Magistrada Instructora y Ponente, requirió diversas documentales al Consejo Distrital 13 del Instituto Nacional Electoral¹⁰ en Chiapas, cuyo cumplimiento fue acordado mediante diverso proveído de veintiséis de junio siguiente.

COPIA AUTORIZADA

6) Admisión y desahogo de pruebas. En proveído de veintiocho de junio, la Magistrada Instructora y Ponente admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por las partes, señalando las catorce horas del uno de julio, para que tuviera verificativo el desahogo de la prueba técnica ofrecida por la parte actora.

7) Desahogo de prueba técnica. El uno de julio, en la hora establecida para ese efecto, tuvo verificativo el desahogo de las pruebas técnicas consistentes en dos videos sin la asistencia de la parte actora y tercero interesado.

8) Cierre de instrucción. Finalmente, el cuatro de julio de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno; y,

Consideraciones:

Primera. Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹; relacionado con los numerales 8, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, 25, base 1, Convención Americana sobre

¹⁰ En lo subsecuente INE.

¹¹ En posteriores referencias: Constitución Federal.

7

Derechos Humanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo, tercero y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹²; 103, numeral 1, 105, numerales 1, 2, 3, fracción I, y 6, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 1, 2, 7, 10, numeral 1, fracción III, 11, 12, 64 numeral 1, fracción I, 65, 66, 67 y 68, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como 6, fracción II, incisos a) y d), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de Juicios de Inconformidad, promovidos en contra del cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva de la elección de miembros de Ayuntamiento, correspondiente al municipio de La Grandeza, Chiapas, efectuado por el Consejo Municipal Electoral de ese lugar.

Segunda. Integración del Pleno. El dos de octubre de dos mil veintiuno, concluyó el nombramiento como Magistrada Electoral de la ciudadana Angelica Karina Ballinas Alfaro, por tanto, a partir del tres de octubre del citado año, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, quedó integrado únicamente por la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera y el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, quienes fueron designados Magistrados Electorales a partir del veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

Atento a lo anterior, mediante Acuerdo General 03/2024, de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, los magistrados

¹² En adelante: Constitución Local.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/003/2024 y
TEECH/JIN-M/006/2024,
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

integrantes del Pleno de este Órgano Colegiado, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracción XIV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XLVII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, acordaron habilitar a partir del uno de junio de la presente anualidad, la Ponencia de la Magistratura por Ministerio de Ley, para la debida resolución de los medios de impugnación que le sean turnados, y demás facultades y atribuciones inherentes al cargo que por ley corresponde.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, queda integrado para la tramitación, sustanciación y resolución del presente asunto, por el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y la Magistrada por Ministerio de Ley, Magali Anabel Arellano Córdova; siendo Presidente el primero de los nombrados, a partir del cinco de enero de dos mil veintidós.

Lo anterior, hasta en tanto, el Senado de la República designe a quien deberá asumir la Magistratura Electoral vacante.

Tercera. Sesiones Plenarias con el uso de plataformas electrónicas.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaria de Salud de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas,

situación que ha impactado en las labores jurisdiccionales que realiza este Tribunal Electoral.

Por lo anterior, y partiendo de las mejores prácticas en la materia, derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y el Consejo de Salubridad General, el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante diversos acuerdos¹³, determinó la suspensión total de las labores y términos jurisdiccionales de este Órgano Jurisdiccional electoral, por el período comprendido del veintitrés de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte. Lo anterior, con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus.

Para lo cual, el cuatro de mayo de dos mil veinte, el Pleno de este Órgano Colegiado autorizó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19¹⁴, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación.

Así también, para que, en tratándose de asuntos electorales, los integrantes del Pleno puedan sesionar de manera no presencial, a

¹³ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro y veintinueve de mayo, veintinueve de junio, treinta y uno de julio, catorce y treinta y uno de agosto, catorce y treinta de septiembre, dieciséis y veintinueve de octubre, y treinta de noviembre, todos de dos mil veinte, visibles en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultables en la sección de "Avisos", en el link: <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

¹⁴ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/transparencia/manuales/LINEAMIENTOS_DE_SESIONES_JURISDICCIONALES_NO_PRESENCIALES_TEECH_2020.pdf



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/003/2024 y
TEECH/JIN-M/006/2024,
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

través de plataformas electrónicas que les permitan una efectiva comunicación virtual, mediante videoconferencias, con el objeto de garantizar una tutela judicial efectiva y evitar riesgos de salud derivados de la pandemia provocada por el virus Covid-19.

Atendiendo a lo anterior, por acuerdo de once de enero de dos mil veintiuno¹⁵, el Pleno de este Tribunal Electoral, aprobó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la recepción y sustanciación de expedientes, revisión de los proyectos, así como discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, incluyendo las correspondientes notificaciones, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, y continuación de la pandemia ocasionada por el brote del virus SARS-Co-V2 (COVID-19), así como las modificaciones a los citados Lineamientos, en acuerdo de catorce de enero del año actual¹⁶; por tanto, el presente asunto es susceptible de ser resuelto a través de los lineamientos de referencia.

Cuarta. Acumulación.

¹⁵ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf

¹⁶ Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados_electronicos/acuerdo_140121.pdf

Mediante acuerdo de trece de junio de dos mil veinticuatro, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó acumular el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/006/2024** al **TEECH/JIN-M/003/2024**; lo anterior, en aras de privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita, así como evitar en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias, toda vez que las partes impugnan el mismo acto y señalan a la misma autoridad responsable.

En consecuencia, al actualizarse la conexidad de la causa prevista en los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios, lo conducente es decretar la acumulación del expediente **TEECH/JIN-M/006/2024** al diverso al **TEECH/JIN-M/003/2024**, por ser el último de los citados, el más antiguo en su presentación.

Por consiguiente, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 122, numeral 2, de la Ley de Medios, deberá glosarse copia certificada de esta sentencia a los autos del expediente **TEECH/JIN-M/006/2024**. Lo anterior, en virtud a que, en acuerdo de trece de junio de este año, se ordenó que las subsecuentes actuaciones se realicen en el expediente **TEECH/JIN-M/003/2024**.

Quinta. Tercero interesado.

La autoridad responsable hizo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados y a los partidos políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación a los medios de impugnación promovidos, recibió escritos signados por José



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/003/2024 y
TEECH/JIN-M/006/2024,
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

Armando Díaz Pérez, candidato del Partido Político Redes Sociales Progresistas, ante el Consejo Municipal Electoral de la Grandeza, Chiapas.

Se reconoce el carácter de tercero interesado José Armando Díaz Pérez, candidato postulado por el Partido Político Redes Sociales Progresistas, en los expedientes que se resuelven, en atención a que los escritos de comparecencia cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 35, numerales 1, fracción III y 2, y 50, numeral 1, fracción II, y 51, de la Ley de Medios, toda vez que fueron presentados ante la autoridad responsable; en ellos se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; y formula las oposiciones a la pretensión de la parte actora, mediante la exposición de diversos argumentos.

Asimismo, los escritos se presentaron dentro del plazo de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de los juicios, el cual transcurrió, dentro del expediente **TEECH/JIN-M/003/2024**, de las veintitrés horas con treinta minutos del seis de junio a la misma hora del nueve de junio de dos mil veinticuatro; y en el expediente **TEECH/JIN-M/006/2024**, de las dieciséis horas con treinta minutos del ocho de junio a la misma hora del once de junio de dos mil veinticuatro; de ahí que, si los escritos de comparecencia se presentaron a las diecinueve horas con treinta y seis minutos del ocho de junio de dos mil veintiuno; y a las quince horas con cincuenta y cuatro minutos del diez del mes y año citados, se tiene que la presentación fue oportuna; tal como se evidencía en el siguiente cuadro.

Expediente	Plazo de 72 horas		
	Inicio	Presentación del escrito de tercero interesado	Conclusión
TEECH/JIN-M/003/2024	6 de junio de 2024 ¹⁷ 23:30 hrs.	8 de junio de 2024 ¹⁸ 19:36 hrs	9 de junio de 2024 23:30 hrs
TEECH/JIN-M/006/2024	8 de junio de 2024 ¹⁹ 16:30 hrs.	10 de junio de 2024 ²⁰ 15:54 hrs	11 de junio de 2024 16:30 hrs

Sexta. Causales de improcedencia.

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese orden de ideas, el Consejo Municipal 036, La Grandeza, Chiapas, en sus informes circunstanciados señala que los Juicios de Inconformidad promovidos por los accionantes, se actualizan las causales de improcedencia establecidas en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII y XIV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Chiapas, en relación con el artículo 32 numeral 1, fracción VII de la misma Ley.

Por su parte, el tercero interesado José Armando Díaz Pérez, señaló que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el

¹⁷ Ver foja 38 del expediente TEECH/JIN-M/003/2024.

¹⁸ Ídem foja 85.

¹⁹ Ver foja 72 del expediente TEECH/JIN-M/006/2024.

²⁰ Ídem foja 76.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/003/2024 y
TEECH/JIN-M/006/2024,
Acumulados

artículo 33, fracciones XIII, XIV y XVI, de la Ley de Medios, que a la letra dice:

COPIA AUTORIZADA

Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;

XIV. No existan hechos y agravios expresados o habiéndose señalado únicamente hechos que de ellos no se pueda deducir agravio alguno;

(...)

XVI. No se reúnan los requisitos establecidos por este ordenamiento.

(...)"

Sin embargo, aún y cuando señalaron que se actualizaban las fracciones XIV y XVI, no realizaron manifestación o relatoría alguna, por lo que, el análisis de improcedencia versará respecto a la fracción XIII de referencia.

Es infundada la causal de improcedencia invocada, por las razones siguientes:

El cuanto al calificativo "frívolo", se ha pronunciado la Sala Superior, en la Jurisprudencia **33/2002²¹**, de rubro: "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**", en la que sostiene que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

²¹ Consultables en el microsítio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

En virtud de lo anterior, de la simple lectura a las demandas se puede advertir que los accionantes manifiestan hechos y agravios con los que pretenden evidenciar las violaciones que en su perjuicio causan los resultados del cómputo de la elección de La Grandeza, Chiapas, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez a la Planilla postulada por el partido político Redes Sociales Progresistas; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

Por lo anterior, se desestima la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable y el tercero interesado.

En consecuencia, al no advertir este Órgano Jurisdiccional, que se actualice causal de improcedencia distinta a la invocada por el CME 036 La Grandeza, Chiapas, que deba analizarse de oficio, lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

Séptima. Requisitos de procedencia.

En el expediente **TEECH/JIN-M/003/2024** y **TEECH/JIN-M/006/2024**, se encuentran debidamente satisfechos tanto los requisitos generales como los especiales de procedencia del Juicio de Inconformidad, acorde con los artículos 17, 32, 36, 64, 65 y 67, de la Ley de Medios. Como se especifica enseguida.

a). Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/003/2024 y
TEECH/JIN-M/006/2024,
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

accionante, identifica los actos controvertidos, menciona los hechos en que soporta la impugnación y expone los agravios correspondientes.

b). **Oportunidad.** El Juicio de Inconformidad fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios Local, contados a partir del momento en que los actores tuvieron conocimiento de los actos reclamados.

Lo anterior, en virtud de que el cómputo municipal inició el cinco de junio del presente año y concluyó ese mismo día, como se advierte de la copia certificada del Acta de Reanudación de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal, de cinco de junio del año que transcurre, a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral Local.

Por lo que, el término de cuatro días con el que contaban para inconformarse de los actos que ahora impugnan, empezaron a correr el seis de junio de dos mil veinticuatro y concluyó el nueve del citado mes y año; por tanto, si las demandas fueron presentadas el **seis y ocho** de junio, de la presente anualidad, respectivamente, como consta de los sellos de recepción de la autoridad responsable que obran en autos a fojas 13 y 23²², resulta evidente que fueron presentadas de forma oportuna.

²² De los expedientes TEECH/JIN-M/003/2024 y su acumulado TEECH/JIN-M/006/2024 (en lo sucesivo la cita de fojas se refieren a los expedientes mencionados salvo alguna precisión al respecto).

c). Legitimación y personería. Acorde a lo previsto en los artículos 8, numeral 1, fracción I, V, 35, numeral 1, fracción I, y 36, numeral 1, fracción I, III, de la Ley de Medios, los actores se encuentran legitimados para interponer los Juicios que se resuelven en calidad de Representante Propietario del Partido Político Local Podemos Mover a Chiapas y Candidato a la Presidencia Municipal de la Grandeza, Chiapas, por el citado Partido Político, lo que se corrobora con las manifestaciones realizadas por la autoridad responsable Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral 036 La Grandeza, Chiapas, del Instituto Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en su informe circunstanciado, en el que reconoce la personalidad de los actores en este juicio²³, lo que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 41, numeral 1, 43, numeral 1, y 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios Local.

d). Interés Jurídico. Se tienen por acreditadas dichas calidades conforme a lo dispuesto en los artículos 35, numeral 1, fracción I, 36, numeral 1, fracción I, inciso b) y 65, numeral 1, fracción I, de la Ley de la Materia, toda vez que los Juicios de Inconformidad fueron promovidos por un representante de Partido Político, quien se encuentra acreditado ante el Consejo Municipal Electoral que emitió los actos que por esta vía impugna y un candidato de Partido Político que participó en la elección respectiva.

e). Requisitos especiales. Se surten los requisitos especiales de la presente demanda, ya que la parte actora señala la elección que impugna; que objeta los resultados del cómputo municipal, la

²³ Visible a fojas 2 y 3.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/003/2024 y
TEECH/JIN-M/006/2024,
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla ganadora; de igual forma, entre otras cuestiones, invoca las causales de nulidad de votación recibida en casilla de las previstas en el artículo 102, en sus fracciones II y XI, de la Ley de Medios Local, así como los artículos 229, 230, 231, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

f). Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente asunto, pues con la presentación de los medios de impugnación se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclaman los accionantes.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, la renovación de los Ayuntamientos será en sesión pública y solemne de cabildo, celebrada el día primero de octubre del año de la elección.

Asimismo, a este Tribunal Electoral del Estado, le corresponde resolver los medios de impugnación presentados en contra de la elección de miembros de Ayuntamientos, a más tardar el treinta y uno de agosto de la anualidad en curso, de conformidad con el artículo 68, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios; motivo por el cual, existe plena factibilidad de que las presuntas violaciones alegadas, en caso de asistirle la razón al impetrante, sean reparadas antes de esas fechas.

g). Definitividad y firmeza. Esta exigencia está colmada, atendiendo a que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocar, anular o modificar el acto impugnado, por lo que es incuestionable que se cumple con este requisito.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y al no advertirse ninguna causal de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

Octava. Agravios, pretensión y determinación de la controversia.

Los agravios que invocan los accionantes del Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/003/2024** y su acumulado **TEECH/JIN-M/006/2024** resultan ser extensos, por lo que atendiendo al principio de economía procesal, se considera innecesario transcribirlos, por lo que se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; lo anterior no provoca perjuicio jurídico a la parte actora, ya que la transcripción de los mismos, no constituye una obligación legal para este Órgano Colegiado, máxime que se tienen a la vista en los expedientes mencionados y las partes pueden consultarlos en cualquier momento; por lo que en cumplimiento al artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, en líneas subsecuentes se procederá a realizar un resumen de los mismos.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/003/2024 y
TEECH/JIN-M/006/2024,
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la Jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: **“CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**²⁴

Ahora bien, en ambos juicios de inconformidad; se advierte que la **pretensión** principal es la nulidad de la votación emitida en las secciones y casillas 537 Básica, 537 Contigua 1, 538 Básica, 538 Contigua 1, así como de los resultados de cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección municipal electoral de la Grandeza, Chiapas, de cinco de junio de dos mil veinticuatro.

Asimismo, la **controversia** se centra en determinar, si se actualizan las irregularidades señaladas por los accionantes y en consecuencia, decretar la validez de la elección que se llevó a cabo en el municipio de la Grandeza, Chiapas.

Novena. Estudio de fondo.

El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, procederá a estudiar los motivos de disenso expresados por el actor, siempre y cuando

²⁴ Consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

manifieste agravios tendientes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precisen la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugnan, así como los motivos que lo originaron, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho: “el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho”²⁵ supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar; atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁶, en la Jurisprudencia 03/2000²⁷, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos, tanto en el apartado de hechos, como en de agravios o conceptos de violación, en términos de la Jurisprudencia 12/2001²⁸, emitida por la Sala Superior bajo el rubro siguiente: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”**

²⁵ “iura novit curia” y “da mihi factum dabo tibi jus”

²⁶ En adelante Sala Superior del TEJPF

²⁷ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

²⁸ Ídem



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/003/2024 y
TEECH/JIN-M/006/2024,
Acumulados

1) Síntesis de Agravios.

COPIA AUTORIZADA

a) Actor del expediente TEECH/JIN-M/003/2024. (Partido Político Podemos Mover a Chiapas).

a.1) Señala que le causa agravios el negarle el acceso a Lucenver González González y Eliazar Morales Velasquez, Representantes Propietario y Suplente del Partido Podemos Mover a Chiapas, para la sesión de cómputo en las oficinas que ocupa el Consejo Municipal Electoral de La Grandeza, Chiapas, lo cual provocó que los paquetes electorales a primeras horas del día cinco de junio de dos mil veinticuatro, fueran trasladados a las oficinas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

a.2) La negativa a aperturar el paquete electoral 537 Contigua 1, toda vez que se encontraba alterado, ya que no contenía los sellos autorizados.

a.3) Recibir la votación por personas no autorizadas o distintos a los facultados por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, en las casillas 537B, 537C1, 538B y 538C1.

a.4) Los errores aritméticos contenidos en la casilla 537 contigua 1, que fueron vaciados en el sistema respectivo, sin ser los números que tiene el acta respectiva de los resultados de la votación.

a.5) Que se perdió la cadena de custodia de los paquetes electorales.

b) Actor del expediente TEECH/JIN-M/006/2024. El Candidato a la Presidencia Municipal de La Grandeza, Chiapas.

b.1) Vulneración a principios de neutralidad e imparcialidad (intervención ilegal de personas servidoras públicas).

b.2) Que respecto a las casillas 537 contigua 1, y 538 contigua 1, se hicieron de manifiesto diversos errores aritméticos contrarios a la lógica y la razón.

b.3 Que el Consejo Municipal Electoral no emitió la convocatoria correspondiente para realizar la sesión para el cómputo municipal para el día cuatro de junio de este año.

b.4 Que las casillas 537 básica, 537, contigua 1, 538 básica, 538 contigua 1, presentan irregularidades que se encuadran en el artículo 231, fracción II y III inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, por lo que el conteo y escrutinio de los votos era procedente, así como el supuesto previsto en el inciso b), del numeral citado, por que de los resultados se advierte que el número de votos nulos es de 155, cantidad que es superior a la diferencia que existe entre el primero y el segundo lugar que es de 135 votos.

b.5 Que se le negó el acceso a Lucenver González González y Eliazar Morales Velasquez, Representantes Propietario y Suplente del Partido Podemos Mover a Chiapas, al cómputo municipal de votos, violentando de manera irreparable el derecho al cómputo y



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/003/2024 y
TEECH/JIN-M/006/2024,
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

escrutinio de los votos en las casillas que se denunciaron que presentaban irregularidades.

En ese orden, el accionante señala que en el caso, se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 102, numeral I, fracciones II y XI, de la Ley Electoral Local e individualiza las casillas que a su consideración, se encuadran dichas causales e invoca los hechos que según sus afirmaciones se verificaron en cada una de ellas.

Debe precisarse que los accionantes señalan de manera generalizada que en diversas secciones del municipio de La Grandeza, Chiapas, se llevaron a cabo hechos que a su consideración actualizan las causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas en el artículo 102, numeral I, fracciones II y XI, de la Ley de Medios; por lo que en aquellos casos de las secciones en las que se advierta la individualización precisa de las casillas, se analizarán conforme a la causal de nulidad de votación recibida en casilla, y las restantes conforme a la causal de nulidad de elección genérica, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67, numeral 1, fracción III, de la Ley Electoral Local, que literalmente establece:

“Artículo 67.

1. Además de los requisitos establecidos en este ordenamiento, el escrito en el que se presente el Juicio de Inconformidad deberá cumplir con lo siguiente:

(...)

III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causa que se invoque para cada una de ellas; y

(...)”

Lo anterior, porque no basta que se diga de manera genérica que se actualizan una o dos causales de nulidad de votación recibida en casilla, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual revista mayor importancia, porque, además de que al cumplirla, el demandante da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 9/2002 de rubro **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”**.

Así, una vez efectuada la clasificación correcta de los hechos y agravios, se procederá al estudio, conforme al cuadro que enseguida se presenta, analizando las casillas cuya votación impugna el actor y la causal de nulidad de votación por la cual será estudiada, en el orden que el artículo 102, de la Ley de Medios establece.

No.	SECCIÓN (Casilla)	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, ARTÍCULO 102, NUMERAL 1, DE LA LEMINECH.										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	537 B		X									
2	537 C1		X							X		X
3	538 B		X									
4	538 C1		X							X		



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/003/2024 y
TEECH/JIN-M/006/2024,
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

Ahora bien, los accionantes en sus agravios **a.3** y **b.1**, hacen valer la causal de nulidad de votación, prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios Local, que literalmente establece:

“Artículo 102.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

(...)

II. Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la LIREECH.

(...)”

En el inciso **a.3**, del apartado relativo al resumen de agravios, el accionante argumenta que en las casillas que impugna, personas no acreditadas o autorizadas, realizaron la labor de funcionarios de las mesas directivas de casillas y que ello hace que los resultados de la elección carezcan de eficacia y por tanto debería declararse nulas; en virtud a que en la sección 537 básica, fungieron como personas no autorizadas René Vázquez Reynoza, en su carácter de Presidente; Ali Diblain Pérez Pérez, como segundo escrutador; Gil Didier Morales Gómez, en su carácter de tercer escrutador; dentro de la sección 537 contigua 1; Sofía Agueda Roblero Cruz, como Presidente; en lo referente a la sección 538 básica, en calidad de Presidente, Jairo de Jesús Barrios Roblero; y en cuanto a la sección 538 contigua 1, como segundo secretario, Maribel del Carmen Díaz Pérez; los que a su vez, realizaron actividades de instalar y clausurar las casillas, recibir las

votaciones; efectuar escrutinio y cómputo de las votaciones, permanecer en las casillas desde su instalación, hasta su clausura.

En relación a ello, la autoridad responsable cita todo el marco normativo que regula la integración de las mesas directivas de casillas y la facultad del Instituto Nacional Electoral para nombrar a los funcionarios que deberán integrarlas y argumenta que no existe ningún agravio en contra del accionante, ya que todas las actuaciones que se realizaron durante la jornada electoral fueron apegadas a derecho.

En cuanto al tercero interesado, señala en esencia, que el accionante pasa por inadvertido que las personas que fungieron como funcionarios de casilla en forma diversa a los funcionarios acreditados originariamente fueron sustituidos por personal del INE en estricto apego a la legalidad y en términos del artículo 274, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, que hace valer la parte actora, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

Por mandato constitucional y legal y acorde a lo estipulado en el artículo 81, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²⁹, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada

²⁹ Para posteriores citas LEGIPE.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/003/2024 y
TEECH/JIN-M/006/2024,
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividen los Distritos Electorales del Estado.

En cuanto a su integración, las casillas se conforman por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales, atento a lo previsto en el artículo 82, numeral 2, de la referida Ley General, quienes de acuerdo con lo previsto en el artículo 83, de dicha Ley, estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que sepan leer y escribir, y que no sean mayores de 70 años al día de la elección.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación sustantiva contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y **tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla.** Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

Sin embargo, ante el hecho público y notorio de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, y en el supuesto de que ésta no se instale a las 8:15 horas, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador federal en el artículo 274, de la LEGIPE, en relación al diverso 222, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, establecen el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

No obstante, toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos, atento a lo previsto en el numeral 3, del artículo 274, de la LEGIPE.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley Electoral Local, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten las hipótesis siguientes:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/003/2024 y
TEECH/JIN-M/006/2024,
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

- a).- Que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme al Código Electoral Local; y
- b).- Que haya sido determinante para el resultado de la votación.

En el caso que nos ocupa, obran en los expedientes acumulados copia certificada de: a) Última actualización de la lista de Ubicación e integración de las mesas directivas denominado ENCARTE, correspondiente al Distrito 036, que comprende el municipio de La Grandeza, relativas a la elección del Ayuntamiento de La Grandeza, Chiapas. Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios Local, tienen el carácter de públicas, y valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que en ellas se consignan.

Así, a fin de determinar si se actualiza o no la violación alegada, a continuación se presentan cuadros comparativos, en cuya primera columna se identifica la casilla de que se trata; en la segunda, los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según el ENCARTE; en la tercera, los nombres de los funcionarios que integraron la casilla y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo; en la cuarta columna el funcionario o funcionaria impugnados por el accionante; y por último, las observaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro.

Para corroborar lo anterior se insertan enseguida los cuadros analizados.

Casilla	Funcionarios designados por el INE (ENCARTE)	Funcionarios que recibieron la votación (acta de escrutinio y cómputo ³⁰)	Funcionario (a) (s) impugnado (a) (s)	Observaciones
537 B	P: Sofía Agueda Roblero Cruz 1S: Rusbi Isabel Gálvez Pérez 2S: Elodia Juárez Pérez 1E: Lietis Margeni Pérez Pérez 2E: Rosaura Roblero Sánchez 3E: Faviola Itsel Díaz Velázquez 1S: Leopoldo Gálvez Rodríguez 2S: Ercilia Yeseni Pérez Bravo 3S: Balenta Roblero Ortiz	P: René Vazquez Reynosa 1S: Rusbi Isabel Gálvez Pérez 2S: Lietis Margeni Pérez Pérez 1E: Faviola Itzel Díaz Velázquez 2E: Ali Diblain Pérez Pérez 3E: Gil Didier Morales Gómez	René Vazquez Reynosa Ali Diblain Pérez Pérez Gil Didier Morales Gómez	Aparece en la lista nominal sección 537C1. Aparece en la lista nominal, sección 537C1. Aparece en la lista nominal sección 537B La casilla funcionó con las personas que fueron designadas por el INE.
537 C1	P: Bladimir Velázquez Díaz 1S: Reyna Heroyna Vázquez Ramírez 2S: Araceni Oneyda Morales Rodríguez 1E: Favio César Roblero Arriaga 2E: Greydi Itzayana Rodríguez Roblero 3E: Kelita Migreli Santizo Díaz 1S: Elguer Fidel Pérez Arriaga 2S: Patricia Roblero López 3S: Josefa Díaz Roblero.	P: Sofía Agueda Roblero Cruz 1S: Reyna Heroyna Vázquez Ramírez 2S: Araceni Oneyda Morales Rodríguez 1E: Favio Cesar Roblero Arriaga 2E: Greydi Itzayana Rodríguez Roblero 3E: Josefa Díaz Roblero	P: Sofía Agueda Roblero Cruz.	Aparece autorizada en encarte, sección básica 537. La casilla funcionó con las personas que fueron designadas por el INE.
538 B	P: Jairo de Jesús Barrios	P: Jairo de Jesús Barrios	Jairo de Jesús Barrios Roblero	Aparece autorizado en

³⁰ Foja 71 del Anexo I.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/003/2024 y
TEECH/JIN-M/006/2024,
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

	Roblero 1S: Nimrod Robinson Gálvez Díaz 2S: Josué Orozco Rodríguez 1E: Asael Roblero Gálvez 2E: Yordi Alain Roblero Herrera 3E: Armin Godínez Velázquez 1S: Eustacio Morales Velasquez 2S: Pascual Ruperto Pablos Macario	Roblero 1S: Nimrod Robinson Gálvez Díaz 2S: Yordi Alain Roblero Herrera 1E: Armin Godínez Velázquez 2E: Eustacio Morales Velázquez 3E: Pascual Ruperto Pablos Macario		encarte sección 538B. La persona impugnada fue designada por el INE.
538 C1	P: Jovel Roblero Morales 1S: Maribel del Carmen Díaz Pérez 2S: Eduardo Joaquín Pérez 1E: Orlando Roblero González 2E: Oribes Leobardo Roblero Roblero 3E: Asbel Azael Morales Santizo 1S: Anselmo Conrado Deleón Vázquez 2S: Asusana Ramires Peres	P: Jovel Roblero Morales 1S: Maribel del Carmen Díaz Pérez 2S: Eduardo Joaquín Pérez 1E: Orlando Roblero González 2E: Oribes Leobardo Roblero Roblero 3E: Asbel Azael Morales Santizo	Maribel Carmen del Díaz Pérez	Aparece autorizado en encarte 538C1. La persona impugnada fue designada por el INE.

Ahora bien, atendiendo a las características similares o diferencias que se presentan en la integración de las cuatro mesas directivas de casilla que fueron impugnadas por los accionantes, este Tribunal Electoral advierte lo siguiente:

A) Por lo que hace a la casilla **537 básica**, del análisis comparativo del cuadro esquemático, se aprecia que quienes fungieron en los

cargos de escrutadores, se encuentran en la lista nominal sección 537B y 537C1, contrario a lo que la parte actora alega.

B) Respecto de la casilla **537 contigua 1**, del análisis comparativo de los cuadros esquemáticos se aprecia que Sofía Agueda Roblero Cruz, se encuentra designada en el ENCARTE como Presidenta de la Casilla 537 Básica; y actuó como Presidente de la casilla 537 contigua1.

C) En las casillas **538 B** y **538 contigua 1**, los nombres y los cargos de las personas impugnadas que el día de la jornada electoral actuaron como funcionarios de la mesa directiva de casilla, coinciden plenamente con los ciudadanos que aparecen en el ENCARTE.

No obstante lo anterior, debe considerarse que cuando no se presentan los ciudadanos que fueron designados por el Consejo respectivo, para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores que se encuentren formados en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 274, numeral 1, incisos a) y f), de la LEGIPE, lo que aconteció en el caso en particular.

Si bien en las casillas 537B, 537C1 y 538C1, controvertidas funcionaron con ciudadanos que no fueron designados pero que pertenecen a la lista nominal de una casilla distinta, correspondiente a la sección, lo que constituye una irregularidad; no obstante, la misma no afecta el resultado de la votación, pues en aras de conservarla, debe tenerse como si en las casillas se recibió la votación con los



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

TEECH/JIN-M/003/2024 y
TEECH/JIN-M/006/2024,
Acumulados

funcionarios que fueron designados y capacitados para ello, por lo que se presume que se cumplieron con todas y cada una de las funciones que debe realizar dicho órgano electoral, principalmente la recepción del voto y su cómputo, a fin de que quedara plasmada la voluntad ciudadana al elegir a sus representantes, sobre todo porque las personas que integraron las casillas impugnadas sí pertenecen a la misma sección de las que se efectuaron los cambios.

Además, no obra en autos elementos de convicción alguno que permita sostener que, en las casillas combatidas, el escrutinio y cómputo de los votos, se haya realizado en forma irregular debido a la sustitución de funcionarios, lo que en todo caso podría originar la nulidad de las mismas. Conclusión que se fortalece con el hecho de que no está controvertido y tampoco acreditado en autos que dichos funcionarios hayan sido representantes de partidos políticos.

Por otra parte, referente al agravio establecido en el inciso **b.1**, el actor funda su causa de pedir esencialmente en la vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad; argumentando que los funcionarios públicos no pueden ser funcionarios de casilla, y que en el presente asunto diversas personas que fungieron como funcionarios de casilla en sustitución de otros, son diversos funcionarios del gobierno federal que manejan recursos públicos y que tienen la capacidad de influir en las masas; lo que pretende acreditar con información pública disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Toda vez, que el accionante manifiesta que René Vázquez Reynosa, actualmente es empleado de la Secretaría de Bienestar y

recibe recursos públicos, lo cual pretende acreditar con la información pública y verificable en el link adjuntado en su escrito de demanda; por lo que se realiza el siguiente análisis para mayor entendimiento.

Las personas denominadas “servidores de la nación”, son aquéllas a quienes se les encomienda la entrega material de los beneficios sociales como parte de una estructura jerárquica de programas para el desarrollo que implementa la Secretaría del Bienestar del Gobierno Federal.

De conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en la estructura jerárquica para la implementación de los Programas para el Desarrollo, participan el Presidente de la República, la secretaría de bienestar, el coordinador general de Programas para el Desarrollo, los delegados estatales, los subdelegados regionales, así como los “servidores de la nación” quienes ejecutan los Programas para el Desarrollo de la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal.

El Presidente de la República cuenta con facultades de mando directo sobre el “Coordinador General de Programas para el Desarrollo”, conforme a lo previsto en el artículo 17 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Por su parte, la Secretaría del Bienestar se dirige a fortalecer el bienestar, el desarrollo, la inclusión y la cohesión social en el país mediante la instrumentación, coordinación, supervisión y



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/003/2024 y
TEECH/JIN-M/006/2024,
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

seguimiento de las políticas sociales establecidas en el artículo 32, fracción I, de la Ley Orgánica en cita.

En cuanto a la figura de coordinador general, son quienes se encargan de coordinar a las "Delegaciones de Programas para el desarrollo" en las entidades federativas y estas últimas se encargan de coordinar e implementar planes, programas y acciones, así como de su supervisión. Las delegaciones estatales, por su parte, están jerárquicamente subordinadas a la Secretaría de Bienestar.

Para llevar el ejercicio de las funciones de las delegaciones en la aplicación de programas de desarrollo social, que impliquen captar la demanda ciudadana y el acercamiento directo con las personas en sus comunidades y domicilios, los delegados se auxilian del personal de campo y de los módulos de atención que, en su caso, se establezcan, de conformidad con los lineamientos que regulan las funciones de las delegaciones de programas para el desarrollo.

Dicha función de auxilio es llevada a cabo por las personas con el cargo de "servidores de la nación", pues son quienes se encargan de hacer directamente el trabajo de campo, ya que efectúan los recorridos en las distintas comunidades del país con la finalidad de difundir estas acciones de Gobierno, inscriben a los beneficiarios de los programas e incluso reparten las tarjetas bancarias mediante las que se reciben dichos apoyos.

De este modo queda en evidencia que los funcionarios conocidos con la figura de "servidores de la nación" no son autoridades de mando superior, sino que ocupan el último nivel dentro de la

estructura encargada de la ejecución de los programas para el desarrollo que implemente la Secretaría del Bienestar del Gobierno Federal.

Cabe destacar que, a propósito de la revisión de la actuación de dicho tipo de sujetos en las contiendas electorales, se estima que su participación podría llevar a una afectación de la equidad, es caso de demostrarse que durante el desarrollo del proceso electivo, dichos funcionarios realizaron actos relacionados con los programas federales de desarrollo en los que utilizaron indumentaria (chalecos, mochilas, gorras y gafetes) con el nombre del presidente de la república debido a que pudieran generar una actitud favorable de los electores hacia el partido del que proviene el actual titular del Ejecutivo Federal.

Lo anterior, sobre la base de que los “servidores de la nación”, al encargarse de materializar la entrega de los programas sociales, pueden propiciar que la ciudadanía que recibe dichos programas los asimile con la figura presidencial, máxime que si se materializa la entrega a través de personas a las que se conoce como “servidores de la nación” como eje fundamental de su operación y organización.

Esto último, en la inteligencia de que, para tener por actualizada una indebida intervención, deberá demostrarse que la participación de las referidas personas fue a partir de actos relacionados con los programas federales de desarrollo u ostentándose como “servidores de la nación”, o bien, bajo la existencia de algún elemento por el que la ciudadanía puede identificarlos con dicho carácter, así como acreditar que llevaron a cabo una promoción del Presidente de la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/003/2024 y
TEECH/JIN-M/006/2024,
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

República o de programas sociales, pues de lo contrario dicha participación deberá considerarse que fue en ejercicio de derechos político-electorales para participara en los comicios.

Por tanto, la indebida intervención de los "servidores de la nación" se actualizará cuando existan elementos de prueba que demuestren que en la función que lleven a cabo dentro de un proceso electoral -representantes partidistas generales y de casilla o funcionarios de casilla-, la ejercieron ostentándose con dicha calidad, emplearon elementos que mostraban contar con ella, realizaron una promoción directa o indirecta del Presidente de la República o realizaron actos relacionados con los programas federales de desarrollo.

Una vez realizada la síntesis anterior, debe precisarse que la parte actora refiere a René Vázquez Reynosa como empleado de la Secretaría de Bienestar, así mismo que recibe recursos públicos, y en cuanto a Sofía Agueda Roblero Cruz, adujo que se desempeña como funcionaria pública del Instituto Mexicano de Seguridad Social, asimismo que fungió como empleada de la Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar Benito Juárez; y Jairo de Jesús Barrios Robledo, señaló que es funcionario público adscrito a la Secretaría de Educación Pública en el puesto de Prefecto Foráneo; por lo tanto, son considerados servidores públicos, funcionarios de gobierno federal y tuvieron una intervención indebida el día de la jornada electoral, al fungir como Presidentes de la Mesa Directiva de Casillas, señalando el distrito, la sección, el tipo de casilla en el que supuestamente participaron.

Ahora bien, señala que inició con tres consultas de solicitud de información solicitando copia certificada de los nombramientos de los funcionarios públicos denunciados, por lo que exhibió documentales consistentes en imágenes de las capturas de pantalla relativos al Padrón de Personas físicas y morales que cumplen obligaciones del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, Protección de Datos Personales (INAI), a nombres de Rene Vázquez Reynoza, Sofía Agueda Roblero Cruz, Jairo de Jesús Barrios Roblero, que obran a fojas 57 a 60 y acuses de recepción de solicitud de acceso, solicitados en la Plataforma Nacional de Transparencia, a los que les recayeron los folios 330025824001106, 3300026024002120 y 330018024020017, que obran a fojas 61 a 66, del expediente TEECH/JIN-M/003/2024.

En ese sentido, la parte actora incumple con su carga probatoria en el sentido de acreditar el hecho base de su agravio; esto es, demostrar que las personas señaladas estuviesen en la nómina como “servidores de la nación”, o funcionarios públicos que reciben recursos públicos; o que se hayan ostentado a través de alguna vestimenta específica o rasgo distintivo como “servidores de la nación” o mediante alguna acción específica en ejercicio o con motivo de tal carácter o que llevaron actos relacionados con los programas federales de desarrollo, tampoco demuestra que se hayan registrado incidencias sobre el desempeño de dichos representantes el día de la jornada electoral u hojas de incidentes, medios a través de los cuales, razonablemente pudo haberse presentado algún tipo de acontecimiento irregular en determinadas circunstancias de modo, tiempo y lugar; aunado a que, las pruebas que ofreció, descritas en el párrafo que antecede, no son las



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/003/2024 y
TEECH/JIN-M/006/2024,
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

idóneas para tener por acreditada su aseveración, toda vez que ostentan el carácter de indiciarias, por tanto, son ineficaces para demostrar lo que pretende el actor; máxime que no existe otro elemento probatorio en autos con el cual administrarlo para robustecer la referida prueba indiciaria.

Conforme a lo anterior, a juicio de este Órgano Colegiado, no resultan suficientes para anular la votación recibida en las casillas bajo análisis. De ahí que resulten **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la parte actora.

2.- Causal de nulidad de votación por haber mediado error o dolo en la computación de los votos, prevista el artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios.

Para que este Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse respecto, a la causal que invoca el promovente, es necesario que este identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación. Esto implica la obligación de señalar la existencia de irregularidades **1)** la suma del total de personas que votaron; **2)** total de boletas extraídas de la urna; y **3)** el total de los resultados de la votación, es decir en los rubros fundamentales, esto acorde a lo precisado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **28/2016**, de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES”**.

En los incisos **a.4** y **b.2**, de la síntesis de agravios de la parte actora, el representante de Partido y Candidato a la Presidencia Municipal, ambos del Partido Político, Podemos Mover a Chiapas, sustancialmente señalaron que en la casilla 537 contigua 1 y 538 contigua 1, se hicieron manifiesto diversos errores aritméticos contrarios a la lógica y la razón, en relación a las manifestaciones siguientes:

En relación a la **casilla 538 contigua 1**, del acta de cómputo y escrutinio, votaron 385 personas, pero solo obtuvieron 384 votos urnas, es decir, una persona recibió boleta pero no la depositó en urna, aduciendo que el Secretario de casilla escribió un número ilegible en la casilla del total de boletas no usadas; asimismo, que del numeral 2 del acta en donde se requiere escribir el número total de boletas usadas que se cancelaron con dos líneas diagonales, al parecer decía 345 o 343, y sobre escribieron un 4, lo que determina su ilegibilidad; y en el numeral tres referente al total de personas con la marca votó en la lista nominal de electores y las personas que votaron se observa el número 385; en el numeral 5 referente al total de personas que votaron y representantes, se obtuvo un total de 384; en el numeral 6 relativo a los resultados de la elección se tiene un total de 384 votos emitidos; y, en el numeral 7 relativo a los resultados de la elección se tiene un total de 384 votos emitidos, y arribó a la conclusión que ingresaron 385 personas para emitir su voto en la casilla; sin embargo solo 384 ciudadanos depositaron su voto en la urna.

Por lo que refiere a la **casilla 537 contigua 1**, señaló que del acta de cómputo y escrutinio se advertía una irregularidad toda vez que votaron 455 personas pero solo se obtuvieron 453 votos de la urna,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

TEECH/JIN-M/003/2024 y
TEECH/JIN-M/006/2024,
Acumulados

es decir, 2 personas recibieron boletas pero no las depositaron en la urna; en el numeral 3 referente al total de personas con la marca votó en la lista nominal de electores y las personas que votaron se observa el número 455; en el numeral 5 referente al total de personas que votaron y representantes, se obtuvo un total de 455; en el numeral 6 relativo a los resultados de la elección se tiene un total de 453 votos emitidos; y, en el numeral 7, relativo a los resultados de la elección se tiene un total de 453 votos emitidos; y concluyó que ingresaron 455 personas para emitir su voto en la casilla; sin embargo, solo 453 ciudadanos depositaron su voto en la urna.

Asimismo, manifiesta que se actualiza la causal de nulidad, en virtud a que de conformidad con el artículo 231 de la Ley de Instituciones, en el cómputo municipal de votos, es el momento procesal oportuno para solicitar el cómputo y escrutinio de las casillas que presentan irregularidades; y en este caso, las casillas 537 básica, 537 contigua 1, 538 básica y 538 contigua 1, presentaron irregularidades que se encuadran el numeral 231 fracción II y III, inciso a), por lo que el conteo y escrutinio de los votos era procedente; asimismo, que se actualizaba la causal prevista en el inciso b), del numeral citado, por que de los resultados se advierte que el número de votos nulos es de 155, cantidad superior a la diferencia que existe entre el primero y el segundo lugar que es de 135 votos.

Solicitud que realizaron mediante oficio de cuatro de junio de dos mil veinticuatro, dirigido al Secretario Técnico del Consejo Municipal solicitando el recuento de los votos de las casillas multicitadas; posteriormente, sin que mediara solicitud realizada por el Consejo Municipal Electoral, los paquetes electorales fueron trasladados a las oficinas del IEPC, en esta ciudad.

Así las cosas, el cuatro de junio alrededor de las dieciséis horas, el Consejo Municipal de La Grandeza, sesionó para continuar con el cómputo municipal de votos, ya en la sede Tuxtla, y en ese momento procesal, el Representante Propietario Guadalupe Lucenver González González y Eliazar Morales Velasquez, Representante Propietario y Suplente del partido Podemos Mover a Chiapas, solicitaron nuevamente el conteo y escrutinio de votos en las casillas que presentaban las irregularidades, solicitud que el Consejo Electoral hizo caso omiso. Para acreditar su dicho, remitió dos videograbaciones.

La autoridad electoral, en la parte conducente del informe circunstanciado, expone: que sobre el acta de escrutinio y cómputo de la sección 538 contigua 1, el error en la escritura de un número no lo hace ilegible y tampoco es suficiente para determinar la falta de certeza; además que se asentó la cantidad correcta con letra, y al sumar las 344 boletas sobrantes con los 384 votos extraídos de las urnas, se obtienen las 728 boletas totales con las que contó esa casilla.

En cuanto al error involuntario del punto tres, del acta de escrutinio y cómputo no afecta la validez de la votación recibida y tiene como consecuencia la rectificación del dato.

Por lo concerniente a la diferencia de ciento cincuenta y cinco votos nulos en toda la elección, respecto de la diferencia de ciento treinta y cinco votos entre el primero y el segundo lugar, manifiesta que en relación al artículo 231 de la Ley de Instituciones, se advierte que el recuento procede en una casilla, cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en el primero y segundo lugares de votación, situación que no ocurrió en



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/003/2024 y
TEECH/JIN-M/006/2024,
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

ninguna de las nueve casillas computadas para la elección del Ayuntamiento de la Grandeza, concluyendo que no se encuadraban los supuestos previstos en el artículo 231 de la Ley de Instituciones para el recuento de una casilla.

Por su parte, el tercero interesado, en lo que interesa señala:

“tampoco es cierto que el paquete electoral de la sección 0537 Contigua 1 y 0538 Contigua 1, hayan tenido errores aritméticos que provoquen la nulidad de la votación recibida, pues éstas únicamente contenían un error de redacción, la cual fue subsanada oportunamente por el citado consejo, aclarando que este consistía, únicamente en una diferencia de 01 y 02 personas, respectivamente del total que ejerció su derecho al voto y la sumatoria de la votación recibida en la casilla”

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad en estudio, respecto de las casillas cuya votación se impugna, se formulan las precisiones siguientes:

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: **a)** el número de electores que votó en la casilla; **b)** el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; **c)** el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y, **d)** el número de boletas sobrantes de cada elección, atento a lo dispuesto en el artículo 216, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

Los artículos 216, numerales 2 y 4, 217, 218, 219, 220 y 221, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas

conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

En la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, lo relativo a lo que debe entenderse por voto nulo; el orden en que debe llevarse a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos, las encontramos en los artículos 216 numeral 2, fracciones I, II, 217, 218 y 219.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos (coaliciones), que actuaron en la casilla.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/003/2024 y
TEECH/JIN-M/006/2024,
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, mala fe, simulación o mentira.

Por tanto, considerando que el dolo se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, **en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.**

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio **cuantitativo o aritmético**, el error será determinante para el resultado de la votación **cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los (partidos políticos o coaliciones), que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación**, ya que de no haber existido ese error, el

partido o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, el **criterio cualitativo**, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en **las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo**, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional toma en consideración: **a)** actas de la jornada electoral; **b)** escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el Ayuntamiento; **c)** hojas de incidentes; **d)** constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección para el ayuntamiento; **e)** recibos de documentación y materiales electorales entregados a los presidentes de las mesas directivas de casilla; y **e)** las listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral, en las casillas cuya votación se impugna, documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 40, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

En su caso, serán tomados en cuenta los elementos probatorios presentados por las partes, que en concordancia con el citado



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/003/2024 y
TEECH/JIN-M/006/2024,
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

artículo 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Órgano Colegiado, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Del análisis preliminar de las constancias aludidas, y con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo en que, con relación a todas y cada una de las casillas cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio, se precisan los datos numéricos siguientes:

En la columna identificada bajo el número **1**, se hace referencia a la cantidad de boletas recibidas para la elección que se impugna, y que comprende aquellas que se entregan al presidente de casilla, para recibir la votación de los ciudadanos inscritos en la lista nominal y adicional, así como las que corresponden a los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante la casilla; dato que se obtiene del apartado correspondiente del acta de la jornada electoral o, en su caso, de los recibos de documentación y materiales electorales entregados al presidente de la casilla.

En la columna señalada con el número **2**, se hace referencia a la cantidad de boletas sobrantes, que son aquellas que, al no ser usadas por los electores el día de la jornada electoral, fueron inutilizadas por el secretario de la mesa directiva de casilla, dato que se toma del apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna que se identifica con el número **3**, se consigna la cantidad que resulta de restar las boletas recibidas las boletas sobrantes, y que se infiere representa el número de boletas que fueron utilizadas por los electores para emitir su voto en la casilla, razón por la cual, dicha cantidad servirá de comparativo con las anotadas en los subsecuentes tres rubros de la tabla, con los que guarda especial relación.

Así, en la columna señalada bajo el número **4**, se anota el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; mientras que, en la columna número **5**, se precisa el total de boletas depositadas en la urna y que son aquéllas que se obtienen de los recuadros respectivos del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna identificada con el número **6**, se anotan los resultados de la votación, cantidad que se obtiene de sumar los votos emitidos en favor de cada partido político o coalición, los relativos a los candidatos no registrados, así como los votos nulos, de acuerdo a los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo respectiva.

En la columna marcada con la letra **A**, se anotará la diferencia máxima que se advierta de comparar los valores consignados en las columnas 3, 4, 5, y 6, que se refieren a **BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES, TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADOS EN LA URNA Y RESULTADOS DE VOTACIÓN.**

En ese sentido, se hace notar que las cantidades señaladas en las columnas de referencia, en condiciones normales deben consignar valores idénticos o equivalentes, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellas, en atención a que están estrechamente



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/003/2024 y
TEECH/JIN-M/006/2024,
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

vinculadas entre sí, pues es lógico pensar que el número de boletas que se utilizaron en una casilla, debe coincidir tanto con la cantidad de ciudadanos que sufragaron en ella, como con el total de boletas depositadas en la urna y que fueron los votos emitidos por los propios electores, y que constituyen la votación recibida por cada uno de los Partidos Políticos o coaliciones contendientes; así como, en su caso, los votos emitidos a favor de candidatos no registrados y los votos nulos.

Consecuentemente, si las cantidades anotadas en las columnas 3, 4, 5 y 6 son idénticas, se podrá afirmar que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí; sin embargo, cuando las referidas columnas contengan cantidades discrepantes, se considerará que existe un error en la computación de los votos, en estos casos, como se precisó, la diferencia máxima, deberá anotarse en la columna identificada con la letra **A**.

En la columna **B**, se indica la cantidad que corresponde a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los Partidos Políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva.

Dicha cantidad resulta de deducir al partido político o coalición que obtuvo la votación más alta, la que corresponde al segundo lugar, tomando como base las cifras anotadas en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, con el objeto de dilucidar si el error detectado, es o no determinante para el resultado de la votación, éste deberá compararse con la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de la votación, anotada en la columna **B**.

De tal suerte que, si la diferencia máxima asentada en la columna A, es igual o mayor a la diferencia de votos existente entre el primer y segundo lugar, se considerará que el error es determinante para el resultado de la votación, pues debe estimarse que de no haber existido dicho error, el partido que obtuvo el segundo lugar de la votación podría haber alcanzado el mayor número de votos, en este caso, en la columna identificada con la letra C, se anotará la palabra SI. Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra NO.

ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO.

No.	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS ³¹	BOLETAS SOBRAINTES ³²	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRAINTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA ³³	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5 Y 6	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR ³⁴	DETERMINANTE (COMPARATIVO ENTRE A Y B) SI/NO
1	537 B	748	356	392	392	392	392	0	84	NO
2	537 C1	747	298	449	455	455	453	6	80	NO
3	538 B	728	347	381	381	381	381	0	76	NO
4	538 C1	728	344	384	385	381	384	4	89	NO

Precisado lo anterior, tenemos que en las casillas **537 B** y **538 B**, se observa que no existe error, puesto que las cantidades precisadas en los rubros correspondientes a "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista

³¹ Según datos de los Recibos de documentación y materiales electorales entregados a la Presidencia de Mesa Directiva de Casilla.

³² Datos obtenidos de las Actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Ayuntamiento.

³³ Información obtenida de las Actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Ayuntamiento.

³⁴ Diferencia obtenida de los datos asentados en las Actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Ayuntamiento.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/003/2024 y
TEECH/JIN-M/006/2024,
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación", coinciden plenamente.

En consecuencia, al no acreditarse el primer supuesto normativo de la causal de nulidad prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios, deviene **INFUNDADO** el agravio planteado por la accionante, respecto de las referidas casillas.

En lo que respecta a las casillas: **537 C1 y 538 C1**, existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros de "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación".

Sin embargo, en el caso, no se actualiza la causal de nulidad de votación, en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros, es menor a la diferencia de los votos obtenidos por los partidos políticos o (coaliciones) que ocupan el primero y segundo lugar de la votación, por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **10/2001**³⁵, de rubro y texto:

“ERROR GRAVE EN EL CÁLCULO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para

³⁵ Consultable en el microsítio JURISPRUDENCIA, apartado IUS ELECTORAL en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.”

En consecuencia, al no acreditarse el segundo de los supuestos normativos de la causal contenida en el artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios, se declara **INFUNDADO** el agravio que al respecto hace valer el actor.

Aunado a lo anterior, respecto a las casillas 537C1 y 538C1, se considera que no se actualiza la causa de nulidad invocada por el actor, ya que del acta de reanudación de la sesión permanente de cinco de junio de dos mil veinticuatro, se desprende que durante el desarrollo se cotejaron las actas encontradas dentro de los paquetes de la elección que no tenían muestras de alteración, y siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejó el resultado con los resultados de las actas presentadas por las representaciones de los partidos políticos Podemos Mover a Chiapas, y Redes Sociales Progresistas Chiapas; asimismo, se cotejaron los resultados con las copias digitalizadas en el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), encontrándose coincidencia en todas las actas revisadas.

Asimismo, del análisis realizado al acta de la sección electoral 537 contigua 1, se observó una inconsistencia que se corrigió, consistente en que la suma asentada de los votos fue de 453; mientras que el total de personas y representantes que votaron de 455 y al realizar la suma de votos, la cantidad fue coincidente con los 453 asentados en el apartado respectivo; por lo que, no nulifica



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/003/2024 y
TEECH/JIN-M/006/2024,
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

el cómputo realizado en el número de boletas sacados de la urna; lo que eventualmente nulifica la votación recibida en las casillas, es la precisión de datos discordantes, cuando este resulta determinantes desde el punto de vista cuantitativo; sin embargo, en el caso de esta casilla, no se advierte alguna discordancia numérica; por lo tanto, deben prevalecer los resultados obtenidos por cada partido político que se advierte en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

En cuanto al acta de escrutinio y cómputo 538 contigua 1, en el numeral 2 donde se requiere escribir el número total de boletas no usadas que se cancelaron con dos líneas diagonales, que refiere el actor es ilegible, se desprende que quedó asentado con letra el número trescientos cuarenta y cuatro y en cuanto al numeral 3, consistente en personas de la lista nominal que votaron se advierte que se asentó el número 385, trescientos ochenta y cinco y en el numeral 5, relativo al total de personas y representantes que votaron, se asentó el número 384, trescientos ochenta y cuatro; no es suficiente para determinar la falta de certeza.

En ese sentido, a juicio de este Órgano Colegiado, no resultan suficientes para anular la votación recibida en la casilla bajo análisis. De ahí que resulten **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la parte actora.

2.- Causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios.

En los incisos **a.1, a.2, b.3, b.4 y b.5**, del apartado relativo a la síntesis de agravios, los accionantes, hacen valer la causal de

nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios.

1.-Marco Normativo

El artículo 102, numeral 1, fracción XI de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Chiapas, prevé como causal de nulidad de votación recibida en la casilla lo siguiente:

“XI. Cuando existan irregularidad graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente ponga en duda la certeza de la votación.”

De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 102, de la ley de Medios, se advierte que, en las fracciones I a X de apartado 1, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casilla, consideradas específicas.

Las referidas causas se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo y lugar, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respetiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la fracción XI de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla que forzosamente deberá ser diferente a los supuestos enunciados en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/003/2024 y
TEECH/JIN-M/006/2024,
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

pueden tener un mismo efecto jurídico <<la nulidad de la votación recibida en casilla>>, posee elementos normativos distintos.

Este criterio tiene sustento en la **Jurisprudencia 40/2002**, de rubro: **“NULIDAD DE VOTACION RECIBIDA EN CASILLA, DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECIFICAS Y GENERICA”**.

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal en el estudio, son los siguientes:

- a) Que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas: entendiéndose como “irregularidades graves”, todos aquellos actos contrarios a las Ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes;
- b) Que no sean reparables durante la Jornada Electoral o en actas de escrutinio y cómputo: se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de votación, incluyéndose aquellas que pudiendo haber sido reparadas, no se corrigieron durante la Jornada Electoral;
- c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación: lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es,

que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada; y,

- d) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Asimismo, conviene precisar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar causas de nulidad específicas contenidas en las fracciones I a X, del numeral 1, del artículo 102, de la Ley de Medios, de ninguna manera podrá configurar la causal de nulidad genérica, toda vez que tienen un ámbito material de validez distinto.

Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del seis de junio, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene.

En consecuencia, las irregularidades a que se refiere la fracción XI, del numeral invocado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de junio del año de la elección, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante ésta o después de la misma, siempre y cuando repercutan directamente en el resultado de la votación.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/003/2024 y
TEECH/JIN-M/006/2024,
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

Asimismo, conviene aclarar que la suma de las irregularidades con las que se pretenda acreditar las causales de nulidad específicas contenidas en las fracciones de la I a la X, del artículo 102 de la Ley de Medios, de ninguna manera podrá configurar la causal de nulidad en estudio.

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia 21/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL”**.

Ahora bien, como ya se señaló, para que se configure la causal en estudio, es necesario que los promoventes acrediten que existen irregularidades graves, que no sean reparables durante la jornada electoral en las actas de escrutinio y cómputo, que pongan en duda la certeza de la votación y que sean determinantes para el resultado de la votación.

En ese sentido, en lo referente a los agravios reseñados por el actor del Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/006/2024**, manifestó lo siguiente:

Que el Consejo Municipal, no emitió la convocatoria correspondiente para realizar la sesión para el cómputo municipal para el día cuatro de junio de este año, y que se negó el acceso al Representante Propietario y Suplente del Partido Podemos Mover a Chiapas, a la sede del Consejo Municipal Electoral La Grandeza, Chiapas; y por ello, las casillas 537 y 538 básicas y contiguas, presentan

irregularidades que se encuadran en el artículo 231, fracción II y III, inciso a), por lo que el conteo y escrutinio de los votos era procedente en ese supuesto, también se actualizaba la causal prevista en el inciso b), puesto que de los resultados se advertía que el número de votos nulos es de 155, cantidad que es superior a la diferencia que existen entre el primero y el segundo lugar que es de 135 votos.

Que respecto a la solicitud al recuento de votos era procedente en virtud a que en el artículo 231 fracción II y III, inciso a) e inciso b), de la Ley de Instituciones, se establece que dentro del acta de reanudación de cinco de junio de este año, durante el desarrollo del cómputo el representante del Partido Político Podemos Mover a Chiapas, solicitó el recuento de la totalidad de los paquetes electorales; sin embargo, se le hizo saber que, con base en la normatividad vigente no se encuadraba el supuesto para realizar el recuento total, ya que en los paquetes no se advirtieron muestras de alteración y los resultados de las actas coincidieron plenamente; y se le informó que entre el primer y segundo lugar existía el cuatro punto dieciséis por ciento.

2.-Material Probatorio

Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hacer valer la parte actora.

Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/003/2024 y
TEECH/JIN-M/006/2024,
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

- A) Actas de la Jornada Electoral;
- B) Actas de escrutinio y cómputo;
- C) Acta Circunstanciada de la sesión permite para dar seguimiento a la jornada electoral del día dos de junio de dos mil veinticuatro, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección de miembros de ayuntamiento; y,
- D) Acta circunstanciada de la reanudación de sesión permanente de cómputo municipal.
- E) Unidad de USB que contiene dos videos.

Al ser documentales certificadas por la autoridad responsable, tienen el carácter de públicas, y se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, numeral 1 fracción 1; 40 numeral 1, fracciones I y II; y 47, numeral 1, fracción 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Material Electoral del Estado de Chiapas, y en términos de la Jurisprudencia 45/2002, de rubro: **“PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES”**, en la cual se advierte que no deben considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado, y por qué no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que refieren.

Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que aportan las partes –de naturaleza distinta a las públicas-; cuando tenga relación con las casillas impugnadas; únicamente harán prueba plena, cuando la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, genere convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos, tal como lo establecen los artículos 37, numeral 1 fracciones II, III y VI; 41;

42; y 47, numeral 1 fracción II, de las Ley de medios de Impugnación en Material Electoral del Estado de Chiapas.

En cuanto a los incisos **a.1, b.3 y b.5**, de la síntesis de agravios realizadas por la parte actora, en el que el actor manifestó que el Consejo Municipal no emitió la convocatoria correspondiente para realizar la sesión para el cómputo municipal para el día cuatro de junio de este año; así como que se le negó el acceso para la sesión de cómputo en las oficinas que ocupa el Consejo Municipal Electoral de la Grandeza, Chiapas; y para acreditar su dicho exhibió un USB que contiene dos videos.

En ese sentido, del desahogo de las pruebas técnicas se asentó lo siguiente:

“Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Audiencia de desahogo de prueba técnica.- Siendo las catorce horas, del uno de julio de dos mil veinticuatro, fecha y hora señaladas mediante proveído de veintiocho de junio del año en curso, dictado en el Juicio de Inconformidad al rubro indicado, para llevar a cabo la presente diligencia de desahogo de prueba técnica, ofrecida por la parte actora como: **“Consistente en un USB Marca Lexar, S60 de 32 Gb”**, que a decir del actor: **“...contiene videos”**.- Por lo que, estando en audiencia pública la Magistrada por Ministerio de Ley **Magali Anabel Arellano Córdova**, Ponente y responsable de la instrucción del presente asunto, asistido ante el ciudadano **Carlos Abel Salazar Balcázar**, Secretario de Estudio y Cuenta; al efecto, con fundamento en los artículos 105, numeral 4, fracción IX y numeral 13, fracción III; 106, numeral 3, fracción XIV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 18, fracciones IV, V, VI, XVII y 25, fracciones XI y XII, del Reglamento Interior de este Tribunal, y a lo determinado por el Pleno de este Tribunal Electoral en el Acuerdo General 03/2024, de veintiuno de mayo del año actual; se **declara abierta** la presente diligencia, y siendo las catorce horas, con diez minutos, **se hace constar la incomparecencia** de las partes, a pesar de estar legalmente notificadas como consta de autos; en consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado en acuerdo de veintiocho de junio del presente año, y se lleva a cabo la diligencia de desahogo de prueba técnica.-----

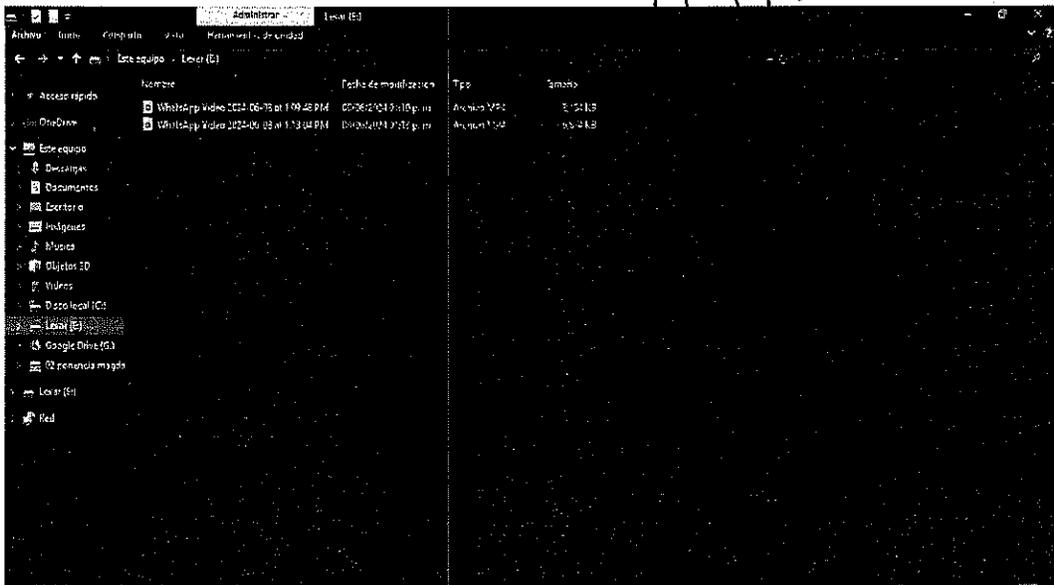


Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/003/2024 y
TEECH/JIN-M/006/2024,
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

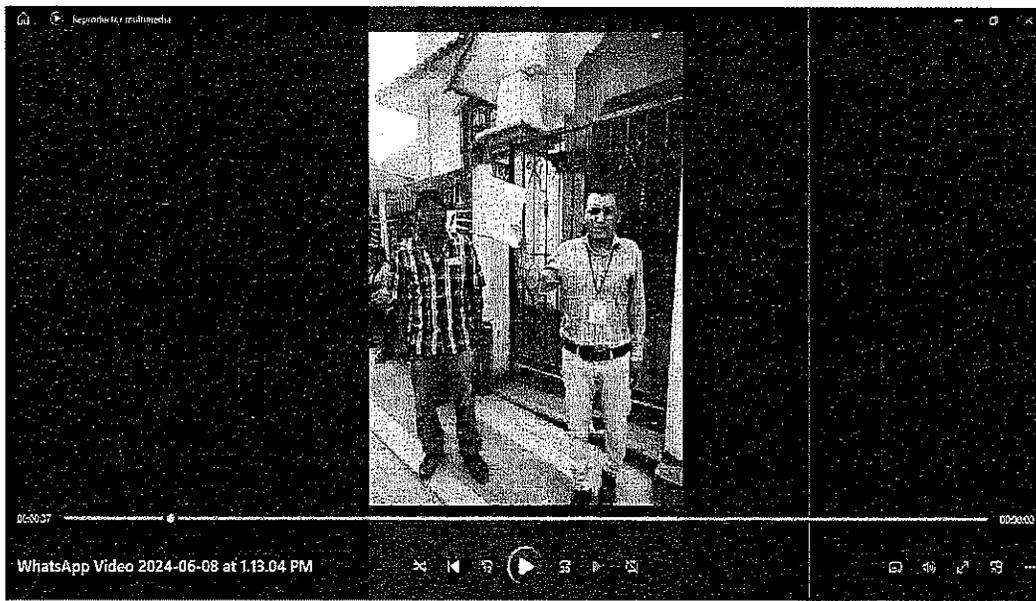
--- Acto seguido, y toda vez que el objeto de la presente diligencia consiste en la reproducción y transcripción de lo que se aprecie de manera auditiva y/o visual de la videograbación y/o audio contenido, en el **USB**, que a decir del accionante del expediente **TEECH/JIN-M/003/2024, Julio Belain Ramírez Gutiérrez, "...contiene videos"**; por tanto, el Secretario de Estudio y Cuenta, hace constar que en la foja 69, del expediente en que se actúa, obra un sobre cerrado de color amarillo, que dentro contiene un **"USB Marca Lexar, S60 de 32 Gb"**, el cual se extrae del sobre y se introduce en la entrada de USB del CPU del equipo de cómputo "HP"; haciéndose constar que se ingresa al Escritorio de la computadora, a la carpeta "Ete Equipo", del que se puede observar que contiene dos archivos en video. Se procede a realizar una captura de pantalla para dejar constancia de lo sucedido.-----



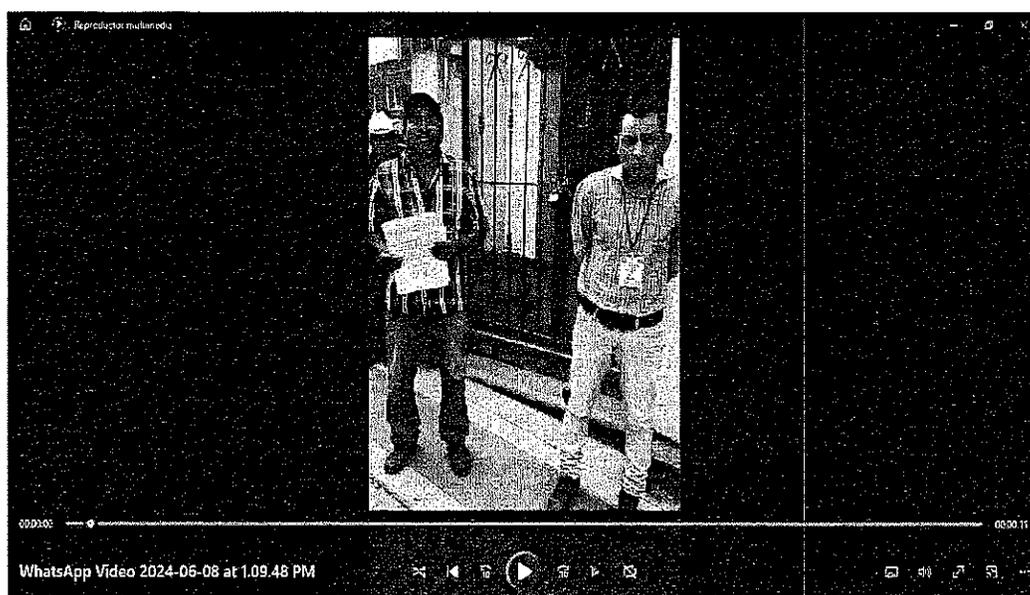
En consecuencia, se procede a dar doble clic para reproducir el video de nombre: WhatsApp Video 2024-06-08 at 1.13.04 PM. Con una duración de treinta y siete segundos. Se describe a dos personas, la primera se encuentra vestida de camisa manga larga de color lila, porta un gafete de color blanco con cinta color negra, cinturón color negro, pantalón de mezclilla color celeste, zapatos color negro, dicha persona sostiene un papel que alza sobre sus hombros, y la segunda persona vestida de camisa de cuadros de color blanco con azul, pantalón de mezclilla de color azul, zapatos de color negro, gorra de color rojo, porta un reloj de color negro, se puede observar que detrás se encuentra un portón de rejas color negro, una entrada que tiene capiteles pintados de color naranja, y color beige, así como tejado en la parte de arriba.-----

Acto seguido, al seguir con la reproducción del video de nombre: WhatsApp Video 2024-06-08 at 1.13.04 PM, la primera persona descrita en el párrafo que antecede, empieza a decir lo siguiente: *"Señores tengo en la mano los papeles, sin esta orden ellos lo saben que no podían abrir las casillas esa orden viene de allá arriba y no podían abrir las casillas sin*

nuestra presencia". Se procede a realizar una captura de pantalla para dejar constancia de lo sucedido.-----



Seguidamente, la persona descrita en segundo término, conforme al párrafo primero, empieza a decir lo siguiente: "señores yo entre y ya habían abierto las casillas municipales y aquí tengo los números que ya llevaban". Se escucha una tercera voz que dice: "alguien los estuvo amenazando diciéndole algo de parte de la gente sí Bueno alguien los estuvo amenazando diciéndole algo de parte de la gente que estamos acá". "No nadie a nadie. Sale". Se procede a realizar una captura de pantalla para dejar constancia de lo sucedido.-----





Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/003/2024 y
TEECH/JIN-M/006/2024,
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

Como siguiente acto se procede a darle doble clic al siguiente video que lleva el nombre: WhatsApp Video 2024-06-08 at 1.09.48 PM,: con una duración de once Siguiendo con la descripción del video, la primer persona antes descrita dice lo siguiente: "Se les avisó, si le damos cinco minutos para que abran y si no la gente va a tomar represalias también; así también, se puede escuchar a otra persona que no sale a cuadro que dice lo siguiente: *también cinco minutos si no salen se toma otras medidas*".-----

--- Ante tal circunstancia, siendo las catorce horas con treinta y cinco minutos, del día de su inicio, se da por concluida la presente diligencia, firmado al calce y al margen, la Magistrada Instructora y el Secretario de Estudio y Cuenta, quien autoriza y da fe.- **Doy fe.**-----"

Por lo tanto, se advierte que es **infundado** lo alegado por el accionante, en virtud a que, de los hechos de la demanda dentro del expediente TEECH/JIN-M/003/2024, el actor manifestó que con fecha cuatro de junio, se le convocó para la sesión de cómputo en oficinas que ocupa el Consejo Municipal Electoral de la Grandeza y en relación a que no se le permitió el acceso a la sesión, remitió dos videos; sin embargo, se estima dar el carácter de indiciarias, de conformidad con la Jurisprudencia de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**³⁶. Debido a que son ineficaces para demostrar lo que pretende el actor, pues no contienen mayores elementos, de las que no se puede advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que solo pueden ser consideradas como indicios ya que no existe otro elemento con el cual administrarlo para robustecer la prueba indiciaria.

Por tanto, con las pruebas indiciarias se pueden constituir y acreditar plenamente los hechos, o bien, desestimarse, en función

³⁶ Jurisprudencia 4/2014, PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. disponible para consulta en la URL: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunalelectoral/jurisprudencia-4-2014/>

de que existan o no otros elementos que la robustezcan o contradigan, por lo que debió adminicularlas con un diverso medio probatorio para ser perfeccionada, situación que no acontece en la especie, al no obrar mayores elementos de convicción.

En cuanto a los incisos **a.2** de la síntesis de agravios realizadas por la parte actora manifestó la negativa a aperturar el paquete electoral 537 contigua 1, toda vez que la misma se encontraba alterada y que no contenía los sellos autorizados; en ese sentido, es **infundado** lo alegado por los accionantes, toda vez que, del Acta Circunstanciada de la Reanudación de la Sesión Permanente de cinco de junio de dos mil veinticuatro, documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo preceptuado en los artículos 47, numeral 1, fracción I, en relación al 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios; se retiró el empleado que cubría los nueve paquetes correspondientes a las secciones 537 básica, 537 contigua 1, 537 extraordinaria, 538 básica, 538 contigua 1, 538 extraordinaria 1, 539 básica, 539 contigua 1, y 539 contigua 2; se desarrolló el cómputo municipal de la elección de la Grandeza, de conformidad con lo establecido en los artículos 229 al 233 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, en los lineamientos para regular el desarrollo de las sesiones de cómputos distritales y municipales y el Manual para las sesiones de cómputos distritales y municipales para el proceso electoral local ordinario 2024.

Se cotejaron las actas encontradas dentro de los paquetes de la elección que no tenían muestras de alteración, y siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejó ese resultado con los resultados



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/003/2024 y
TEECH/JIN-M/006/2024,
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

de las actas presentadas por las representaciones de los partidos políticos Podemos Mover a Chiapas y Redes Sociales Progresistas Chiapas; y se cotejaron los resultados con las copias digitalizadas en el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), encontrándose coincidencia en todas las actas revisadas. Asimismo, del análisis realizado al acta de la sección electoral 537 contigua 1, se observó una inconsistencia que se corrigió, la cual consistió en que la suma asentada de los votos fue de 453; mientras que, el total de personas y representantes que votaron de 455 y al realizar la suma de votos, la cantidad fue coincidente con los 453 asentados en el apartado respectivo, lo que pone de manifiesto como quedó asentado en el acta en mención que no hubieron irregularidades de las cuales pudiera actualizarse la nulidad planteada.

Por otra parte, es **infundado** lo alegado por el accionante en el inciso b.4, de la síntesis de los agravios, toda vez que en el Acta de desarrollo de cómputo de cinco de junio del año en curso, el representante del partido Podemos Mover a Chiapas, Guadalupe Lucenver González González, solicitó el recuento de la totalidad de los paquetes electorales; sin embargo, se le hizo saber que con base en la normatividad vigente, no se encuadraba el supuesto para realizar un recuento total; ya que, en los paquetes no se advirtieron muestras de alteración y los resultados de las actas coincidieron plenamente; adicionalmente, se le informó al representante que la diferencia entre el primero y segundo lugar es del cuatro punto dieciséis por ciento, a lo cual el representante del partido Podemos Mover a Chiapas, informó que no firmaría el acta de desarrollo de la sesión de cómputo municipal.

De lo anterior, se advierte que en la sesión de cómputo municipal al momento de contar los paquetes electorales analizados, los Consejeros Electorales asentaron el estado en el que se encontraron las boletas y la documentación en general contenida en los paquetes electorales, más no la existencia de las irregularidades que hacen valer los accionantes.

No obstante, si bien en el acta circunstanciada el representante del partido político Podemos Mover a Chiapas, solicitó el recuento de la totalidad de los paquetes electorales; sin embargo, se le hizo saber que no se encuadraba en el supuesto que la normatividad vigente contiene para tal efecto.

De igual manera, que la sección 537 contigua 1, se observó una inconsistencia que se corrigió la cual consistió en que la suma asentada de los votos fue de 453, mientras que el total de personas y representantes que votaron de 455, al realizar la suma de votos la cantidad fue coincidente con los 453 asentados en el apartado respectivo.

Ante la falta de evidencias, resulta lógico que las irregularidades señaladas por los actores no acontecieron, ya que de resultar cierto lo alegado, las representaciones partidistas en cada sección y casilla electoral, así lo hubiesen consignado en las hojas de incidentes o escritos de protesta, lo que en el caso no sucedió, por que los actores, incumplen con la carga procesal que impone el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios, que establece que "el que afirma se encuentra obligado a probar su dicho".



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/003/2024 y
TEECH/JIN-M/006/2024,
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

A juicio de este Órgano Colegiado, no resultan suficientes para anular la votación recibida en las casillas bajo análisis. De ahí que resulten **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la parte actora.

En el inciso a.5, del apartado relativo al resumen de agravios, el actor refiere que se perdió la cadena de custodia de los paquetes electorales; sin embargo, ofrece como pruebas para acreditar su pretensión, tres placas fotográficas que obran a fojas 33 a 35 del expediente TEECH/JIN-M/003/2024; en ese sentido, incumple con su carga probatoria para acreditar el hecho base de su agravio; esto es, demostrar que no se realizó la debida cadena de custodia a los paquetes electorales; tampoco demuestra que se hayan registrado incidencias u hojas de incidentes, medios a través de los cuales, razonablemente pudo haberse presentado algún tipo de acontecimiento irregular en determinadas circunstancias de modo, tiempo y lugar. De ahí que resulten **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;

Resuelve:

Primero. Es **procedente** la acumulación del Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/003/2024**, al diverso **TEECH/JIN-M/006/2024**, por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del primer expediente mencionado.

Segundo. Se **confirma** la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez,

expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Redes Sociales Progresistas, encabezada por José Armando Díaz Pérez, como Presidente Municipal electo; por las razones asentadas en la consideración **novena** de esta sentencia.

Notifíquese la presente sentencia, **personalmente a la parte actora y al tercero interesado** con copia autorizada de la misma en los correos electrónicos proporcionados; **por oficio**, con copia certificada de esta determinación **al Consejo Municipal Electoral 036 de La Grandeza, Chiapas**, al correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; y **por estrados físicos y electrónicos, para su publicidad**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 26, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**-----

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman el Magistrado **Gilberto de Guzmán Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la segunda citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad**

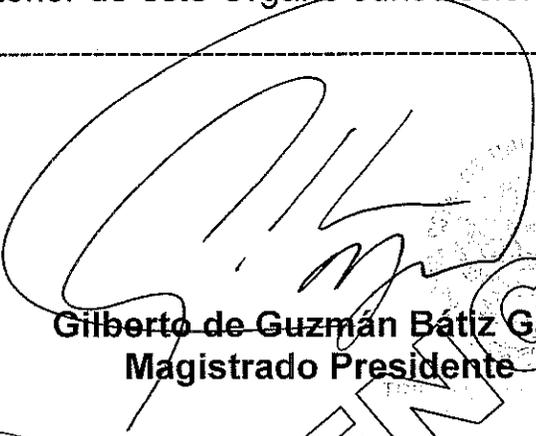


Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/003/2024 y
TEECH/JIN-M/006/2024,
Acumulados

COPIA AUTORIZADA

Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones I, II, III, y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe. -----


Gilberto de Guzmán Batiz García
Magistrado Presidente


Magali Arjabel Arellano Cordova
Magistrada por Ministerio de Ley


Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada


Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 35, fracción IV y 44 del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en los expedientes **TEECH/JIN-M/003/2024 y TEECH/JIN-M/006/2024, acumulados**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; cuatro de julio de dos mil veinticuatro. -----

